AÑO DE 1857. Jueves 3 de Diciembre. NUMERO 145.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro num. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, me dice lo siguiente.

"Excmo. Sr.: la Reina nuestra Señora ha dado á luz un robusto PRINCIPE, y con toda felicidad, a las diez y cuarto de esta noche.

Desde poco despues de medio dia empezó á sentir S. M. los anuncios de un parto próximo.

Esta funcion natural se declaró á poco más de las cinco de la tarde, desde cuya hora siguió hasta su terminacion un curso regular.

S. M. y S. A. el Principe recien nacido siguen en estado completamente satisfactorio.

Lo que con el mas vivo placer tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del dia 28 de Noviembre de 1857.=El Duque de Bailen.=Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 581.

Segun la Subasta y pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de 16 de Noviembre último para la adquisicion de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas en las diferentes casas de correccion, inserto en la GACETA del 24 del mismo mes, y Boletin oficial de la provincia de 1.° del corriente número 144, se hallan de muestra las telas que han de servir de tipo en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde podrán examinarlas los que deseen presentar proposiciones.

Orense Diciembre 2 de 1857. =E. G. I., *Vicente Seara*

Núm. 582

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 de Noviembre, núm. 1,783, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Agosto último, en que consulta el medo con que los individuos de Milicias provinciales deben ser socorridos cuando se hallen presos y sumariados, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar en 26 de Setiembre siguiente, que á los expresados individuos se les socorra con 12 cuartos diarios y la racion de pan desde el dia en que fueron reducidos á prision hasta la condena ó libertad, acreditándoseles estos goces en el extracto de revista del cuadro del batallon á que pertenecieseu, acompañándose testimonio de la providencia del arresto ó prision de los mismos, segun se determinó para los individuos de la reserva en Real órden de 6 de Mayo de 1850; al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que en el caso de que, encontrándose en sus casas los indicados milicianos fuesen atacados de alguna enfermedad, pasen para su curacion al respectivo hospital civil, conforme se previno en Real órden de 12 de Noviembre del referido año de 1850 para los que servian en la reserva.»

De órden de S. M. comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1857. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el Capitan general de Castilla la Vieja dirigió á este Ministerio en 28 de Setiembre último, promovida por el Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería, D. Florencio Becerril y de la Garda, dado de baja en el ejército en virtud de Real órden de 8 del citado Setiembre, al propio tiempo que se ha servido disponer quede sin efecto la citada Real órden, ha tenido á bien concederle el relief que solicita con abono de los sueldos que tenga en descubierto, toda vez que el interesado hace constar justificó su existencia en este distrito; siendo asimismo la voluntad de S. M. que este Jefe vuelva á ser alta en la situacion de reemplazo, y que se comunique á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernacion la reposicion de este Jefe en su empleo, asi como se verificó con su baja.»

De órden de S. M. comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857. =El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

Número 44.=Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real órden de 25 de Julio del año próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en que se consulta si el reclutamiento de voluntarios para Ultramar, con arreglo á las instrucciones de 28 de Febrero de 1854, ha de comprender a los quintos destinados á los cuerpos de Marina; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido á la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, con cuyo parecer se ha conformado, que los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina están exentos de la recluta de que se trata.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. Señor.....

Número 45.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta número 524 de 29 de Noviembre del año próximo pasado, en que consultó el antecesor de V. E. si para optar á premios de constancia los sargentos del ejército les han de servir los abonos de tiempo por la cruz de María Isabel Luisa y por el natalicio de la augusta Princesa de Asturias, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 2 de Setiembre último que no son aplicables los abonos extraordinarios de que se trata para adquirir los premios de constancia, y que, en su consecuencia, únicamente se cuenten y abonen con tal objeto á los sargentos los años de servicio efectivo para alcanzar los correspondientes á 8, 14 y 20 años de carrera, puesto que desde este plazo en adelante, que es cuando optan á haber fuera de las filas, es cuando tiene lugar el abono de do-

ble tiempo por razon de campañas para adquirir los premios sucesivos hasta el máximum señalado, único abono admisible al efecto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1857. =El Subsecretario, Manuel Mansó de Zuñiga.=Señor....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas, con fecha de 5 de Setiembre último, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquellas islas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

El Capitan general del departamento de Marina de Cádiz participa á este Ministerio, que el dia 16 del corriente se votó al agua en el Arsenal de la Carraca la goleta de hélice «Concordia,» y que el 17 se verificó igual operacion con la fragata de hélice «Princesa de Astúrias,» faenas ambas preparadas para solemnizar los dias de S. M. la Reina (Q. D. G.), y que fué forzoso anticiparlas por aprovechar las grandes mareas del novilunio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de Diciembre de 1857.=El G. I., Vicente Seara.

Número 183.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 24 de Noviembre, número 1,785, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Elias Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicacion las dos carreteras de primer órden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Búrgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857. = Salaverria.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido Don Isidoro Combarieu y socios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarieu y socios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonzaga Espeyser por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 de Junio de 1854.

Segundo. Que los interesados D. Isidoro Combarieu y socios amplíen los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1836 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la expropiacion forzosa por este motivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.=Negociado 1.°

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regia cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 reales respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.=Salaverria.=Señor Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la recíproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Diputado á Córtes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excmo. Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno Español y el Gobierno Sardo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.° por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

2.° Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.° Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente acordada son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recien nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.° Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° Incendio voluntario.

4.° Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.° Estafa.

6.° Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se considerarán como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.° Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.° Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.° Bancarota fraudulenta.

Art. 4.° Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.° Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.° Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.° La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crímen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.° Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.° La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobier-

no del pais en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la Legacion de uno de los dos paises habrá puesto en conocimiento del Ministerio de negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejasen, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del pais en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del pais á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el pais en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos paises.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 dias, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado la presente Convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857.=Firmado.=Alejandro de Castro.=L. S.=Firmado.=C. Cavour.=L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 4 de Diciembre próximo, segun se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general del Apostadero de Filipinas, con fecha 21 de Agosto último, participa á este Ministerio que el vapor de S. M. *Magallanes* tuvo el 22 de Julio anterior un combate en las inmediaciones de la Isla de Cebú con una division de pancos de piratas moros, y el resultado fué dejar muertos 50 de aquellos y apresar 13, destrozar 8 de las citadas embarcaciones y rescatar 37 cautivos de diferentes edades y sexos, quedando en poder del Comandante del *Magallanes* algunas armas y trofeos de los vencidos.

Las pérdidas del vapor y de la division de fuerzas sutiles de Cebú que contribuyeron al éxito del combate consisten en la muerte de un marinero europeo y dos artilleros indígenas, que fueron heridos levemente; y á la recomendacion que el citado Jefe del Apostadero hace del Comandante y Oficiales del vapor *Magallanes* agrega la del Teniente Coronel de infantería D. Luis Ibañez, que se ofreció voluntariamente á tomar parte en aquella expedicion.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 2 de Diciembre de 1857.—El G. I., Vicente Seara.

Núm. 584.

En la Gaceta, núm. 1,789, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.=Seccion de Beneficencia y Sanidad.=Negociado 3.°

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el dia, aun hay en España 2,655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto mas de extrañar en este pais eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religion, son a la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas mas eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando ménos, un lugar cercado fuera de cada poblacion con destino á cementerio, prévia aprobacion por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Casimiro Gonzalez Cosío, vecino de Renedo de Cabuérniga, en la provincia de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que partiendo de Torrelavega y dirigiéndose por Quijas, Mazcuerras y valle de Cabuérniga termine en Reinosa, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios vigentes verifique á sus espensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 2 de Diciembre de 1857.—El G. I., Vicente Seara.

Número 585.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 del actual comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real órden con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue.

«Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido por esa Direccion general la conveniencia de que se lleven á efecto algunas mejoras en el actual sistema de comunicacion entre Orense y Santiago, con ventaja de los pueblos limítrofes, y sin gravámen de los fondos del Estado, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. S. se ha servido resolver:

1.° Que se suprima la conduccion tres veces á la semana que existe en la actualidad de Orense á Santiago; pasando por Cea, Lalin, Chapa y Ulla:

2.° Que la correspondencia entre las dos citadas poblaciones se dirija en lo sucesivo por Pontevedra aprovechando las comunicaciones de la Coruña á Vigo y de Pontevedra á Orense:

3.° Que en Sotelo de Montes se establezca una conduccion montada, que desde dicho punto se dirija á Lalin y Chapa:

4.° Que igualmente se establezcan tres conducciones desempeñadas por peatones, que presten el servicio de Caldas de Reis, á la Estrada, pasando por Cuntis; de Santiago á Ulla y de Carballino á Cea:

Y 5.° Que se cree una cartería en el referido Sotelo de Montes con la obligacion de recibir y dar direccion á la correspondencia que le entregue el Conductor de la línea de Orense á Pontevedra para Lalin y Chapa; siendo por último la voluntad de S. M. que para el planteamiento de las indicadas mejoras se autorice á esa Direccion general para llevarlo á efecto inmediatamente en todas sus partes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense 29 de Noviembre de 1857.=El G. I., Vicente Seara.

Número 586.

El Juez de 1.ª instancia de Villalba en oficio de 18 del actual me dice lo siguiente:

En la causa de oficio que se instruye en este Juzgado en averiguacion de los autores que perpetraron el robo á los viageros que conducia la diligencia general á la primera hora de la noche del 19 de Abril último, y punto denominado San Alberto, por auto del dia de ayer se estimó entre otros particulares oficiar á V. S. como lo hago, para la captura de Gregorio Verdes, cuyas señas á continuacion se espresan, natural de la ciudad de Lugo, vecino de Astorga y de oficio quinquillero ambulante, remitiéndolo con todo seguro a disposicion de este juzgado.

Señas.

Edad de 40 á 50 años, cara larga, color trigueño, pelo negro, ojos idem, nariz larga, estatura cinco pies cumplidos, barba negra poblada y un poco recargado de hombros.

Por lo tanto encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del referido Gregorio Verdes, y caso de ser habido, ponerlo seguidamente á mi disposicion para lo que proceda. Orense Noviembre 27 de 1857.—El G. I., Vicente Seara.

Número 587.

El Juez de 1.ª instancia de Ponferrada en comunicacion de 21 del actual me dice lo siguiente:

Sírvase V. S. disponer lo conveniente á fin de que por los Alcaldes é individuos de guardia de los pueblos de su digno cargo, se proceda á la busca y captura de Hilario Lopez, herrero y vecino de Sigüeya, cuyas señas á continuacion se espresan; y caso de ser habido remitirle á disposicion de este juzgado, en el que se le sigue causa por robo de efectos de fragua.

Señas.

Estatura cinco pies, pelo castaño, cara larga, ojos garzos y grandes, nariz regular, barba poca, color trigueño, chaqueta y calzon redondo y malos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del espresado herrero Hilario Lopez, y caso de ser habido remitirlo con toda seguridad á mi disposicion para lo que proceda. Orense Noviembre 27 de 1857.—El G. I., Vicente Seara.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA *de la provincia de Orense.*

Por la Direcion general de Aduanas y Aranceles se dice á este Gobierno de Provincia en 16 del actual lo que sigue:

La Direccion general de Rentas Estancadas ha manifestado á la de mi cargo que son varias las quejas producidas por los fomentadores de pesca y

y salazon, porque los Contadores de aduanas no estienden los certificados del desembarque con toda la espresion necesaria para el abono de la subvencion en sus liquidaciones ó sea la prima de esportacion que disfrutan los salazoneros. Para evitar pues aquellas reclamaciones, la Direccion general de mi cargo ha acordado que V. S. se sirva prevenir á los Contadores de Aduanas y demas empleados de esa provincia á quienes por instruccion incumbe expedir dichos certificados, cuiden de espresar en ellos las circunstancias siguientes.

1.° El número y clase de los cascos ó envases y sus marcas.

2.° La clase de pescados ó carnes que contienen.

3.° La de la salazon si son prensados ó salados solamente, si son salpresos, en caido, escochados ó sin Tripas, ó curados.

4.° El peso neto en junto de todos los cascos que contengan una misma clase de salazon y cuanto el de cada clase de pescados.

5.° El nombre del remitente y punto de su procedencia segun la factura de embarque, cuyo número se designará en el del registro á que vaya unida.

6.° y última. El nombre del buque y su capitan segun se verifica actualmente con la fecha del registro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Orense 28 de Noviembre de 1857.=P. S., Luis Romero.

IDEM.

Presupuesto que forma esta Administracion de la cantidad á que ascenderá el importe de las impresiones y libros que se consideran necesarios para el servicio de la misma y el de los Fielatos de consumos de esta capital en el año próximo de 1858.

LIBROS.

	Rs. vn.
4 libros para anotar los adeudos mayores, de 200 hojas cada uno, segun el modelo número 1.° á 30 rs.	120
3 libros para anotar los adeudos menores de á 200 hojas cada uno, segun el modelo número 2.° á 30 rs.	90
1 libro para el asiento diario de la recaudacion de 60 hojas segun el número 5.°	25
3 libros en blanco de 100 hojas cada uno segun el número 4.° á 15 rs.	45
1 libro para llevar la cuenta de carnes en el matadero, de 100 hojas segun el núm. 5.°	30
18 libros de recibos talonarios para los adeudos de derechos mayores de 200 hojas cada uno segun el núm. 6 á 30 rs.	540

IMPRESOS.

4000 pliegos de cédulas para adeudos de menudencias segun el modelo núm. 7.	110
250 pliegos de papeletas para las entradas de ganados en el matadero segun el núm. 8.	20
1,200 papeletas en 4.° para los partes de la recaudacion diaria, segun el núm. 9.	50
200 papeletas para las entregas en Tesorería segun el núm. 10.	20
TOTAL. . .	1,050

Orense 2 de Diciembre de 1857.=P. S., *Hilario del Rey.*

PLIEGO DE CONDICIONES

para contratar la adquisicion de los libros é impresiones á que se refiere el presupuesto anterior.

1.° La impresion y encuadernacion de los libros y demas documentos que se mencionan en el presupuesto que precede habrá de hacerse por el contratista con sujecion á los modelos que estarán de manifiesto en esta Administracion.

2.° El papel de que ha usarse en los referidos libros é impresiones ha de ser de tina de buena calidad y del tamaño comun, encuadernándose los libros á lomo abierto y cubierto de badana con targetas en 8.° y en blanco, con la primera y última hoja del papel del sello de oficio del año de 1858.

3.° El rematante se obligará á entregar en esta Administracion para el dia 23 de Diciembre del corriente año la mitad de los libros é impresiones que se subastan y la otra mitad en todo el mes de Enero siguiente.

4.° La cantidad de 1050 rs. á que asciende su presupuesto es la base para la subasta, y no se admitirá proposiciones que escedan de dicha suma.

5.° El acto de la subasta tendrá efecto en esta Administracion á la hora de las doce del dia 12 del actual ante el Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y el oficial primero interventor de ella, admitiéndose hasta las doce y media las proposiciones que deberán hacerse en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de las proposiciones.

6.° Si de la proposicion mas ventajosa hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitacion verbal entre sus autores por término de un cuarto de hora, rematándose en favor del mejor postor.

7.° Si en esta última licitacion no se hubiera obtenido mejora y quedasen dichas proposiciones otra vez iguales, se adjudicará el remate al autor del pliego que de ellas se hubiese abierto el primero.

8.° Será requisito indispensable que el rematante presente fiador abonado á satisfaccion de la Administracion.

9.° El pago de la total cantidad en que quede hecho el remate se verificará luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condicion 5.° de este pliego.

Orense 2 de Diciembre de 1857.=P. S., *Hilario del Rey.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á hacer las impresiones y libros consignados en el presupuesto de 20 de Octubre de 1857 por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Orense, en la cantidad de (en letra) reales vn. con sujecion al pliego de condiciones unido al propio presupuesto.

Fecha.

Firma del proponente.

IDEM.

Queda sin efecto la subasta de los derechos de consumos del distrito municipal de Castrelo de Miño, anunciada en el Boletin oficial de 28 de Noviembre último, que debia verificarse en 5 del actual, mediante á haberse convenido el Ayuntamiento respectivo con la Administracion principal de Hacienda pública.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 2 de Diciembre de 1857.=P. S., *Hilario del Rey.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Barbadanes.

Terminada por la junta pericial de este distrito la rectificacion del padron de riqueza, sobre la que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial de 1858, el Ayuntamiento acordó tenerlo al público desde el 30 del corriente hasta el 7 del venidero Diciembre en las casas consistoriales, con el fin de que los vecinos y forasteros en el mismo comprendidos se orienten de la que le figura, y digan de agravio si lo creyeren conveniente; pasado dicho plazo no se les oirá. Barbadanes Noviembre 24 de 1857.—E. A. P., *Robustiano Fernandez Cid.*

Idem de Coles.

Hallándose vacante la secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que lo desempeñaba y la cual se halla dotada con 1,500 rs. anuales, se anuncia al público, para que los aspirantes á tal destino que se hallen adornados de las cualidades que se requieren, presenten sus solicitudes documentadas en debida forma y con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Coles y Noviembre 16 de 1857.—El Alcalde, *Manuel Rodriguez.*

Idem de Cortegada.

Hallándose ultimado el padron de la riqueza imponible de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la de Inmuebles del entrante año de 1858, la corporacion acordó esponerlo al público desde el dia 1.° hasta el 12 del próximo Diciembre, y advertir por medio del Boletin oficial á todos los forasteros terratenientes en el mismo, se presenten dentro de dicho término en la casa del encargado don José A. Rivera del Puente Trado á enterarse de sus respectivos capitales y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán admitidas. Cortegada y Noviembre 24 de 1857.—*Faustino Carpintero.*

Idem de Irijo.

Deseando este Ayuntamiento y su junta pericial proceder con el mejor acierto y prontitud posible á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, acordó prevenir por medio de este anuncio á vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias las relaciones de instruccion en que cada cual exprese las alteraciones de alta y baja que su cupo de riqueza imponible haya sufrido desde que se arregló el padron que sirvió para el año corriente; y de no hacerlo figurarán con las mismas cuotas de riqueza líquida imponible que figuraron en el comparto del año actual, dando así por conclusa la rectificacion del mencionado padron. Irijo, Noviembre 29 de 1857.—El Alcalde, *Juan Rodriguez.—Lorenzo Perez.*, Secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Sr. D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Campos, natural de Villagarcía, en la provincia de Pontevedra, para que en el término de 30 dias se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye con otros varios, sobre juego de envite ó azar en una de las casas tabernas de esta poblacion; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en los estrados del juzgado por su ausencia y rebeldía, parándole el mismo perjuicio como si lo fuere en su persona. Dado en Allariz á 14 de Noviembre de 1857.—*Leonardo Casanova.*—Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Idem de Puente Caldelas.

Don Luis Genton y Alvarez, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

Cito y emplazo á María Perez y Alvarez (a) Caneza, soltera, bracera, hija de Manuel y Ana, natural y vecina de la parroquia de San Andres de Ancele, distrito de esta capital, para que en el término de 30 dias comparezca en mi Juzgado á prestar indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra ella y otras por hurto de leña de la pertenencia de su vecina María Perez do Pongido; y la apercibo de que no haciéndolo será declarada contumaz y se sustanciará el proceso con los estrados por su rebeldía.

Exhorto en forma á la vez á las autoridades competentes se sirvan indagar el paradero de la María Perez Alvarez, cuyas señas se expresan á continuacion, y siendo habida, capturarla y remitirla con seguro á disposicion de este Juzgado, por cuanto esta decretada su prision en dicha causa. Dado en Puente Caldelas á 18 de Noviembre de 1857.=*Luis Genton y Alvarez.*=Por su mandado, *Pedro Sanchez.*

Señas generales y vestimenta de María Perez Alvarez (a) Caneza.

Edad 30 años próximamente, estatura alta y gruesa proporcionada, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, cara llena, color bueno. (En Setiembre último se hallaba en cinta.)

Viste de ordinario saya de zaraza, chaqueta de mahon, pañuelo encarnado ó blanco á la cabeza y al cuello, y calza zapatos.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.